

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Consejo	
92/C 172/01	Resolución del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a las prácticas de comercialización de los sucedáneos de leche materna en países terceros por los fabricantes establecidos en la Comunidad	1
92/C 172/02	Resolución del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre los problemas tecnológicos de la seguridad nuclear	2
	Comisión	
92/C 172/03	ECU	4
92/C 172/04	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 30 de junio al 4 de julio de 1992)	5
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
92/C 172/05	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a indemnizar al Banco Europeo de Inversiones por las pérdidas derivadas de préstamos para proyectos en determinados países fuera de la Comunidad	6

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
92/C 172/06	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro	7
92/C 172/07	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias para el control de determinadas enfermedades de los peces	16
92/C 172/08	Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece el régimen definitivo para la admisión de transportistas no residentes a los transportes interiores de mercancías por carretera en un Estado miembro	22

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1992

relativa a las prácticas de comercialización de los sucedáneos de leche materna en países terceros por los fabricantes establecidos en la Comunidad

(92/C 172/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que la Directiva 92/52/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre preparados para lactantes y preparados de continuación destinados a la exportación a países terceros ⁽¹⁾ hace aplicables a dichos productos una serie de disposiciones comunitarias referentes a la composición y el etiquetado de preparados para lactantes y preparados de continuación;

Considerando que, en mayo de 1981, la 34 Asamblea Mundial de la Salud adoptó como recomendación el código internacional de los sucedáneos de la leche materna;

Considerando que los productores establecidos en la Comunidad venden un volumen considerable de dichos productos a países terceros;

Considerando que es de suma importancia que las prácticas de comercialización en los países terceros no disuadan a las madres de practicar la lactancia materna;

Considerando que la aplicación del código internacional es, sin lugar a dudas, un medio excelente para alcanzar este objetivo en dichos países;

Considerando que la Comunidad no puede legislar para dichos países; que, sin embargo, es necesario fomentar el cumplimiento del código internacional de los sucedáneos de la leche materna cuando estos productos se comercializan en los mercados de exportación, siempre que ello

no infrinja las disposiciones vigentes en los países afectados;

Considerando que la Comunidad puede apoyar eficazmente los esfuerzos de las autoridades competentes de estos países para aplicar el código internacional en sus territorios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

1. La Comunidad contribuirá a aplicar los métodos adecuados de comercialización de los sucedáneos de la leche materna en los países terceros.
2. Para poner por obra lo indicado en el punto 1, la Comunidad invitará a sus delegaciones en los países terceros a que actúen de puntos de contacto de las autoridades competentes. Cualquier queja o crítica en relación con las prácticas de comercialización de un fabricante establecido en la Comunidad podrá ser notificada a las delegaciones.
3. La Comisión procederá a examinar los casos que se le presenten y a contribuir a buscar soluciones satisfactorias para todas las partes interesadas.
4. La presente Resolución será comunicada por la Comisión a los países interesados por los conductos oficiales.
5. Cada dos años la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los resultados de la aplicación de la presente Resolución.

(¹) DO nº L 179 de 1. 7. 1992.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1992

sobre los problemas tecnológicos de la seguridad nuclear

(92/C 172/02)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que el 22 de julio de 1975 el Consejo adoptó una Resolución sobre los problemas tecnológicos de la seguridad nuclear ⁽¹⁾ denominada en lo sucesivo «Resolución de 1975»;

Considerando que, basándose en distintas comunicaciones de la Comisión, el Consejo adoptó las conclusiones de 26 de septiembre de 1988, de 21 de junio de 1989 y de 26 de marzo de 1990, en las que ratificaba, entre otras cosas, la importancia primordial que concedía a la Resolución de 1975;

Considerando que, el 24 de enero de 1992, la Comisión remitió al Consejo un informe sobre el periodo comprendido entre abril de 1987 y abril de 1991 sobre la aplicación de la Resolución de 1975, en el que subrayaba la necesidad de que las instituciones que contribuyen a garantizar y verificar la seguridad nuclear en la Comunidad siguieran participando activamente en el proceso de consulta y coordinación actualmente en curso que se estableció en el contexto de la Resolución de 1975, así como la necesidad de ampliar los resultados de estos trabajos más allá del ámbito de la Comunidad;

Considerando la importancia que se concede, especialmente a nivel de la protección sanitaria de la población y de los trabajadores y en lo que se refiere a la protección del medio ambiente contra los peligros que se derivan de las radiaciones ionizantes, a la problemática de la seguridad nuclear, habida cuenta, en particular, de los acontecimientos que se han producido en toda Europa,

1. RECONOCE los progresos realizados para garantizar un nivel equivalente y satisfactorio de protección de la población y del medio ambiente en la Comunidad, con el nivel de seguridad más alto que pueda alcanzarse en la práctica, tal como se pide en la Resolución

de 1975, y para contribuir a la aceptación internacional de altos niveles de seguridad similares.

2. ALIENTA a la Comisión, a las autoridades de seguridad nacionales, a los organismos especializados en la evaluación de la seguridad nuclear, a los organismos de investigación y desarrollo, a las empresas eléctricas del sector de la energía nuclear y a los constructores de instalaciones nucleares en la Comunidad a seguir participando activamente en el proceso de consulta y cooperación actualmente en curso que se estableció en el contexto de la Resolución de 1975.
3. REAFIRMA la importancia del progreso tecnológico para la seguridad de las instalaciones nucleares y, por tanto, INVITA a los Estados miembros y a la Comisión a proseguir y afianzar la concentración mutua mediante acciones conjuntas significativas en los problemas fundamentales de seguridad. Por ello, subraya la importancia fundamental de la investigación y de la innovación tecnológica en materia de seguridad nuclear y la necesidad de proseguir e incrementar las acciones emprendidas en la Comunidad, incluido el estudio de nuevas generaciones de reactores. Dichas acciones podrán, en la medida de lo posible, extenderse a países terceros, en especial a los de Europa central y oriental y a las repúblicas de la antigua Unión Soviética.
4. SOLICITA que los Estados miembros sigan garantizando, con la contribución activa de la Comisión, una mayor concertación entre las autoridades nacionales de seguridad en la Comunidad sobre los criterios y requisitos de seguridad, y la integración de las conclusiones a que se ha llegado en los usos de los Estados miembros con el fin de lograr un conjunto de criterios y requisitos de seguridad reconocidos a nivel comunitario.
5. SUBRAYA la importancia especial que concede a la seguridad nuclear en Europa y, por ello, pide a los Estados miembros y a la Comisión que adopten como objetivo fundamental y prioritario de la cooperación comunitaria en el sector nuclear, en particular con los demás países europeos, especialmente los países de Europa central y oriental y las repúblicas de la antigua Unión Soviética el de conseguir que sus instalaciones nucleares tengan niveles de seguridad equivalentes a los existentes en la Comunidad y facilitar la

(1) DO nº C 185 de 14. 8. 1975, p. 1.

aplicación de los criterios y requisitos de seguridad ya reconocidos a nivel comunitario.

6. ALIENTA a los Estados miembros y a la Comisión a que actúen coordinadamente en los foros internacio-

nales, basándose en los resultados obtenidos en la Comunidad para definir un sistema de criterios y requisitos de seguridad nuclear aceptados a nivel internacional, en particular en el marco de la Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA).

COMISIÓN

ECU (*)

7 de julio de 1992

(92/C 172/03)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,1532	Dólar USA	1,36928
Corona danesa	7,87403	Dólar canadiense	1,63862
Marco alemán	2,04748	Yen japonés	169,517
Dracma griega	250,373	Franco suizo	1,83620
Peseta española	129,380	Corona noruega	8,02397
Franco francés	6,89089	Corona sueca	7,40300
Libra irlandesa	0,768006	Marco finlandés	5,58392
Lira italiana	1547,01	Chelín austriaco	14,4103
Florín holandés	2,30819	Corona islandesa	75,2418
Escudo portugués	171,571	Dólar australiano	1,84043
Libra esterlina	0,709654	Dólar neozelandés	2,51382

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 30 de junio al 4 de julio de 1992)

(92/C 172/04)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3554	S 124 de 30. 6. 1992	Túnez	TN-Tunis: Suministros diversos	7. 9. 1992
3437	S 124 de 30. 6. 1992	Guyana	GY-Georgetown: Autoconmutador privado	30. 9. 1992
3558	S 125 de 1. 7. 1992	Djibouti	DJ-Djibuti: Productos farmacéuticos y pequeño material médico	24. 9. 1992
3557	S 126 de 2. 7. 1992	Tanzania	TZ-Dar-es-Salaam: Equipos de telecomunicación	28. 9. 1992
3555	S 127 de 3. 7. 1992	Kenia	KE-Nairobi: Suministros diversos	15. 9. 1992
3534	S 127 de 3. 7. 1992	Filipinas	PH-Manila: Suministros diversos	6. 10. 1992

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a indemnizar al Banco Europeo de Inversiones por las pérdidas derivadas de préstamos para proyectos en determinados países fuera de la Comunidad

(92/C 172/05)

COM(92) 242 final

(Presentada por la Comisión el 3 de junio de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Consejo de asuntos generales de 13 y 14 de mayo de 1991, basándose en una comunicación de la Comisión, aprobó una ampliación limitada de las operaciones del Banco Europeo de Inversiones en los terceros países con los que la Comunidad ha celebrado acuerdos de cooperación;

Considerando que el Consejo ECOFIN de 8 de julio de 1991 confirmó las directrices del Consejo de asuntos generales;

Considerando que el Consejo ECOFIN de 19 de mayo de 1992 adoptó una decisión sobre las directrices que deben aplicarse a los préstamos del Banco Europeo de Inversiones concedidos en países con los que la Comunidad ha firmado acuerdos de cooperación;

Considerando que el Consejo invitó al Banco, y el Banco aceptó, conceder, de conformidad con sus estatutos, préstamos para proyectos de interés mutuo que cumplan con los criterios habituales de intervención del Banco en determinados terceros países con arreglo a las garantías establecidas en la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo único

La Comunidad concederá una garantía total al Banco Europeo de Inversiones en caso de que el Banco no reciba los pagos debidos por todo préstamo concedido de conformidad con sus criterios habituales de intervención en terceros países con los que la Comunidad haya celebrado

acuerdos de cooperación. Se establece un límite total de 250 millones de ecus por año para un periodo de tres años; dicho límite será revisado al final del periodo.

A tal efecto, el Banco y la Comisión decidirán los procedimientos para hacer efectiva la garantía.

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro ⁽¹⁾

(92/C 172/06)

COM(92) 280 final — SYN 382

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 17 de junio de 1992)

⁽¹⁾ DO nº C 53 de 28. 2. 1992, p. 11.

PROPUESTA INICIAL

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 8 A del Tratado prevé el establecimiento del mercado interior, a más tardar, el 1 de enero de 1993, que implicará un espacio sin fronteras en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 8 A del Tratado prevé el establecimiento del mercado interior, a más tardar, el 1 de enero de 1993, que implicará un espacio sin fronteras en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

PROPUESTA INICIAL

Considerando que, en virtud y dentro de los límites del artículo 36 del Tratado, los Estados miembros conservarán después de 1992 el derecho de definir sus patrimonios nacionales y la facultad de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la protección de los mismos; que, no obstante, los Estados miembros ya no podrán imponer controles ni trámites en las fronteras interiores para garantizar la eficacia de dichas disposiciones;

Considerando que conviene, en consecuencia, establecer un sistema de restitución que permita a los Estados miembros obtener la devolución a su territorio de los bienes culturales que tengan categoría de patrimonio nacional con arreglo al artículo 36 del Tratado y que hayan salido de su territorio en infracción de las disposiciones nacionales antes mencionadas o del Reglamento (CEE) nº . . . /92 del Consejo; que, para facilitar la cooperación en materia de restitución, es necesario limitar el ámbito de aplicación del presente sistema a objetos que pertenezcan a unas categorías comunes de bienes culturales; que el Anexo de la presente Directiva no está destinado a definir los bienes que tienen categoría de «patrimonio nacional» en el sentido del artículo 36 del Tratado, sino únicamente las categorías de bienes que pueden clasificarse en dicha categoría y que, por ello, pueden ser objeto de un procedimiento de restitución en virtud de la presente Directiva;

Considerando que se trata de un primer paso hacia una cooperación entre Estados miembros, en ese ámbito, en el contexto del mercado interior; que el objetivo es el reconocimiento mutuo de las legislaciones nacionales en la materia; que, por consiguiente, conviene prever en particular que la Comisión esté asistida por un Comité consultivo para adaptar, en caso necesario, el Anexo, habida cuenta de la experiencia adquirida,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «Bien cultural»: un bien que:

- forme parte del «patrimonio nacional» con arreglo a la legislación nacional en el marco del artículo 36 del Tratado, y

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que, en virtud y dentro de los límites del artículo 36 del Tratado, los Estados miembros conservarán después de 1992 el derecho de definir sus patrimonios nacionales y la facultad de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la protección de los mismos; que, no obstante, los Estados miembros ya no podrán imponer controles ni trámites en las fronteras interiores para garantizar la eficacia de dichas disposiciones;

Considerando que conviene, en consecuencia, establecer un sistema de restitución que permita a los Estados miembros obtener la devolución a su territorio de los bienes culturales que tengan categoría de patrimonio nacional con arreglo al artículo 36 del Tratado y que hayan salido de su territorio en infracción de las disposiciones nacionales antes mencionadas o del Reglamento (CEE) nº . . . /92 del Consejo; que, para facilitar la cooperación en materia de restitución, es necesario limitar el ámbito de aplicación del presente sistema a objetos que pertenezcan a unas categorías comunes de bienes culturales; que el Anexo de la presente Directiva no está destinado a definir los bienes que tienen categoría de «patrimonio nacional» en el sentido del artículo 36 del Tratado, sino únicamente las categorías de bienes que pueden clasificarse en dicha categoría y que, por ello, pueden ser objeto de un procedimiento de restitución en virtud de la presente Directiva;

Considerando que se trata de un primer paso hacia una cooperación entre Estados miembros en ese ámbito, en el contexto del mercado interior, que deberá desembocar en un sistema de reconocimiento mutuo de las legislaciones nacionales en la materia; que, por consiguiente, conviene prever en particular que la Comisión esté asistida por un Comité consultivo para adaptar, en caso necesario, el Anexo, habida cuenta de la experiencia adquirida,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «Bien cultural»: un bien que:

- sea calificado, antes o después de haber salido de forma ilegal de un Estado miembro, de «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional», con arreglo a la legislación o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del Tratado CEE;

PROPUESTA INICIAL

- pertenezca a una de las categorías que figuran en el Anexo de la presente Directiva;
2. «Que haya salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro»:
- la salida del territorio de un Estado miembro infringiendo la legislación de dicho Estado miembro en materia de protección del patrimonio nacional o infringiendo las disposiciones del Reglamento (CEE) nº ... /92, así como
- la no devolución de una expedición temporal realizada legalmente, una vez transcurrido el plazo;
3. «Estado miembro demandante»: el Estado miembro de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural;
4. «Estado miembro demandado»: el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre un bien cultural que haya salido de forma ilegal del territorio de otro Estado miembro;
5. «Restitución»: la devolución material del bien cultural al territorio del Estado miembro demandante;
6. «Tenedor»: persona que tiene la posesión material del bien cultural de que se trate.

Artículo 2

Los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro serán restituidos con arreglo al procedimiento y en las condiciones previstas en la presente Directiva.

Artículo 3

Cada Estado miembro designará una o varias autoridades centrales que desempeñarán las funciones previstas en la presente Directiva.

Toda designación realizada en aplicación del presente artículo deberá ser comunicada a la Comisión por el Estado miembro de que se trate.

La Comisión publicará la lista de dichas autoridades centrales en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

PROPUESTA MODIFICADA

- pertenezca a una de las categorías que figuran en el Anexo de la presente Directiva o aunque no pertenezca a una de esas categorías, forme parte de:
- colecciones públicas que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas,
- inventarios de instituciones eclesiásticas;
2. «Que haya salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro»:
- la salida del territorio de un Estado miembro infringiendo la legislación vigente en dicho Estado miembro en materia de protección del patrimonio nacional o infringiendo las disposiciones del Reglamento (CEE) nº ... /92, así como
- la inobservancia de las condiciones bajo las cuales una autorización temporal haya sido otorgada;
3. «Estado miembro demandante»: el Estado miembro de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural;
4. «Estado miembro demandado»: el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre un bien cultural que haya salido de forma ilegal del territorio de otro Estado miembro;
5. «Restitución»: la devolución material del bien cultural al territorio del Estado miembro demandante;
6. «Tenedor»: persona que tiene la posesión material del bien cultural de que se trate.

Artículo 2

Los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro serán restituidos con arreglo al procedimiento y en las condiciones previstas en la presente Directiva.

Artículo 3

Cada Estado miembro designará una o varias autoridades centrales que desempeñarán las funciones previstas en la presente Directiva.

Toda designación realizada en aplicación del presente artículo deberá ser comunicada a la Comisión por el Estado miembro de que se trate.

La Comisión publicará la lista de dichas autoridades centrales en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

PROPUESTA INICIAL

Artículo 4

Las autoridades centrales de los Estados miembros cooperarán y fomentarán una concertación entre las autoridades competentes de los Estados miembros. Estas tendrán por misión, en particular:

- 1) buscar y localizar los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro e identificar al tenedor de los mismos;
- 2) informar a los Estados miembros presuntamente interesados, en caso de descubrir bienes culturales en el territorio, si existen motivos razonables para suponer que dichos bienes han salido de forma ilegal del territorio de otros Estados miembros;
- 3) verificar, tratándose de las autoridades competentes del Estado miembro demandante, si el bien de que se trate es un bien cultural con arreglo al punto 1 del artículo 1;
- 4) adoptar, en su caso, las medidas necesarias para la conservación material del bien cultural;
- 5) evitar, con las medidas precautorias que sean necesarias, que el bien cultural no sea sometido a un posible procedimiento de restitución;
- 6) actuar como intermediario entre el tenedor y el Estado miembro demandante en materia de restitución.

Artículo 5

El Estado miembro demandante podrá ejercitar contra el tenedor, ante los Tribunales competentes del Estado miembro demandado, una acción de restitución del bien cultural que haya salido de forma ilegal de su territorio.

Para ser admisible, la demanda de restitución deberá ir acompañada de:

- un documento en el que se describa el bien reclamado y se certifique que se trata de un bien cultural en el sentido del punto 1 del artículo 1;
- la declaración de las autoridades competentes del Estado miembro demandante de que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal.

Artículo 6

La autoridad central del Estado miembro demandante informará sin demora a la autoridad central del Estado miembro demandado acerca de la presentación de la demanda de restitución.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 4

Las autoridades centrales de los Estados miembros cooperarán y fomentarán una concertación entre las autoridades competentes de los Estados miembros. Estas tendrán por misión, en particular:

- 1) buscar y localizar los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro e identificar al tenedor de los mismos;
- 2) informar a los Estados miembros presuntamente interesados, en caso de descubrir bienes culturales en el territorio, de su emplazamiento y de la identidad del poseedor, si existen indicios para suponer que dichos bienes han salido de forma ilegal del territorio de otros Estados miembros;
- 3) verificar, tratándose de las autoridades competentes del Estado miembro demandante, si el bien de que se trate es un bien cultural con arreglo al punto 1 del artículo 1;
- 4) adoptar, en su caso, las medidas necesarias para la conservación material del bien cultural;
- 5) evitar, con las medidas precautorias que sean necesarias, que el bien cultural no sea sometido a un posible procedimiento de restitución;
- 6) actuar como intermediario entre el tenedor y el Estado miembro demandante en materia de restitución.

Artículo 5

El Estado miembro demandante podrá ejercitar contra el tenedor, ante los Tribunales competentes del Estado miembro demandado, una acción de restitución del bien cultural que haya salido de forma ilegal de su territorio.

Para ser admisible, la demanda de restitución deberá ir acompañada de:

- un documento en el que se describa el bien reclamado y se certifique que se trata de un bien cultural en el sentido del punto 1 del artículo 1;
- la declaración de las autoridades competentes del Estado miembro demandante de que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal.

Artículo 6

La autoridad central del Estado miembro demandante informará sin demora a la autoridad central del Estado miembro demandado acerca de la presentación de la demanda de restitución.

PROPUESTA INICIAL

La autoridad central del Estado miembro demandado informará sin demora a las autoridades centrales de los otros Estados miembros.

Artículo 7

Previa solicitud, la autoridad central del Estado miembro demandado o de otros Estados miembros que tengan un interés legítimo podrán intervenir en el procedimiento previsto en el artículo 5.

Artículo 8

1. La acción de restitución prevista en la presente Directiva prescribirá en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que el Estado miembro demandante haya tenido conocimiento o hubiere debido tener razonablemente conocimiento del lugar en el que se encontraba el bien cultural o de la identidad del tenedor del mismo. En todo caso, la acción de restitución prescribirá en un plazo de treinta años a partir de la fecha en que el bien cultural haya salido de forma ilegal del territorio del Estado miembro demandante.

2. La demanda de restitución no será admisible si la salida del territorio ya no es ilegal en el momento de la presentación de la misma.

Artículo 9

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en los artículos 8 y 14, los Tribunales competentes ordenarán la restitución del bien cultural siempre que quede demostrado que se trata de un bien cultural en el sentido del punto 1 del artículo 1 y que la salida del territorio ha sido ilegal.

Artículo 10

Cuando se ordene la restitución, el adquirente del bien tendrá derecho a una indemnización equitativa que deberá determinar el Tribunal competente en función de las circunstancias específicas de cada caso, siempre que demuestre que no podía o no tenía la obligación de saber que dicho bien había salido de forma ilegal del territorio del Estado miembro demandante.

En caso de donación o de sucesión, el adquirente no podrá disfrutar de un régimen más favorable que el que tenía aquel del que había adquirido el bien en dicho concepto.

El Estado miembro demandante deberá pagar la indemnización.

PROPUESTA MODIFICADA

La autoridad central del Estado miembro demandado informará sin demora a las autoridades centrales de los otros Estados miembros.

Artículo 7

Cuando un mismo bien cultural sea objeto de varias acciones de restitución, la autoridad judicial las tratará en un proceso único.

Artículo 8

1. La acción de restitución prevista en la presente Directiva prescribirá en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que el Estado miembro demandante haya tenido conocimiento del lugar en el que se encontraba el bien cultural y de la identidad del tenedor del mismo. En todo caso, la acción de restitución prescribirá en un plazo de treinta años a partir de la fecha en que el bien cultural haya salido de forma ilegal del territorio del Estado miembro demandante, salvo en el caso de bienes pertenecientes a colecciones públicas, que se considerarán imprescriptibles.

2. La demanda de restitución no será admisible si la salida del territorio del Estado demandante ya no es ilegal en el momento de la presentación de la misma.

Artículo 9

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en los artículos 8 y 14, los Tribunales competentes ordenarán la restitución del bien cultural siempre que quede demostrado que se trata de un bien cultural en el sentido del punto 1 del artículo 1 y que la salida del territorio ha sido ilegal.

Artículo 10

Cuando se ordene la restitución, el adquirente del bien tendrá derecho a una indemnización equitativa que deberá determinar el Tribunal competente en función de las circunstancias específicas de cada caso, siempre que aquél demuestre haber actuado con la diligencia requerida en el momento de la adquisición.

En caso de donación o de sucesión, el adquirente no podrá disfrutar de un régimen más favorable que el que tenía aquel del que había adquirido el bien en dicho concepto.

El Estado miembro demandante deberá pagar la indemnización.

PROPUESTA INICIAL

Artículo 11

Los gastos derivados de la ejecución de la decisión por la que se ordena la restitución del bien cultural serán sufragados por el Estado miembro demandante.

Artículo 12

El pago de la indemnización equitativa a que se refiere el artículo 10 y de los gastos a que se refiere el artículo 11 no afectará al derecho del Estado miembro demandante de reclamar, con arreglo a su legislación nacional, el reembolso de dichas cantidades a las personas responsables de la salida ilegal del bien cultural de su territorio.

Artículo 13

La propiedad del bien cultural tras su restitución se regirá por la ley del Estado miembro demandante.

Artículo 14

La presente Directiva sólo será aplicable a las salidas ilegales del territorio de un Estado miembro que se hayan producido a partir del día 1 de enero de 1993.

Artículo 15

1. Los Estados miembros podrán hacer extensiva la obligación de restitución a categorías de bienes culturales distintas de las incluidas en el Anexo.

2. Los Estados miembros podrán aplicar el régimen previsto en la presente Directiva a las solicitudes de restitución de bienes culturales que hayan salido del territorio de otros Estados miembros de forma ilegal antes del 1 de enero de 1993.

Artículo 16

La presente Directiva no afectará a las acciones civiles o penales de las que dispongan, de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros, el Estado miembro demandante y/o el propietario del bien cultural robado.

Artículo 17

1. Cada año, y por primera vez en febrero de 1994, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 11

Los gastos derivados de la ejecución de la decisión por la que se ordena la restitución del bien cultural serán sufragados por el Estado miembro demandante.

Artículo 12

El pago de la indemnización equitativa a que se refiere el artículo 10 y de los gastos a que se refiere el artículo 11 no afectará al derecho del Estado miembro demandante de reclamar, con arreglo a su legislación nacional, el reembolso de dichas cantidades a las personas responsables de la salida ilegal del bien cultural de su territorio.

Artículo 13

La propiedad del bien cultural tras su restitución se regirá por la ley del Estado miembro demandante.

Artículo 14

La presente Directiva sólo será aplicable a las salidas ilegales del territorio de un Estado miembro que se hayan producido a partir del día 1 de enero de 1993.

Artículo 15

1. Los Estados miembros podrán hacer extensiva la obligación de restitución a categorías de bienes culturales distintas de las incluidas en el Anexo.

2. Los Estados miembros podrán aplicar el régimen previsto en la presente Directiva a las solicitudes de restitución de bienes culturales que hayan salido del territorio de otros Estados miembros de forma ilegal antes del 1 de enero de 1993.

Artículo 16

La presente Directiva no afectará a las acciones civiles o penales de las que dispongan, de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros, el Estado miembro demandante y/o el propietario del bien cultural robado.

Artículo 17

1. Cada año, y por primera vez en febrero de 1994, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

PROPUESTA INICIAL

2. Cada tres años, la Comisión dirigirá al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social un informe de evaluación de la aplicación de la presente Directiva.

A la luz de la evaluación que dé la eficacia del mecanismo establecido, la Comisión presentará, en su caso, propuestas de modificación de la presente Directiva.

Artículo 18

La Comisión estará asistida por el Comité de bienes culturales, creado por el Reglamento (CEE) nº . . . /92 para la revisión del Anexo de la presente Directiva.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en acta; además cada Estado miembro tendrá derecho a que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

El Comité examinará cualquier cuestión relativa a la aplicación del Anexo de la presente Directiva que le sea planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado miembro.

Artículo 19

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

PROPUESTA MODIFICADA

2. Cada tres años, la Comisión dirigirá al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social un informe de evaluación de la aplicación de la presente Directiva.

A la luz de la evaluación que dé la eficacia del mecanismo establecido, la Comisión presentará, en su caso, propuestas de modificación de la presente Directiva.

Artículo 18

La Comisión estará asistida por el Comité de bienes culturales, creado por el Reglamento (CEE) nº . . . /92 para la revisión del Anexo de la presente Directiva.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

El Comité examinará cualquier cuestión relativa a la aplicación del Anexo de la presente Directiva que le sea planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado miembro.

Artículo 19

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO

ANEXO

Categorías de bienes a las que hace referencia el segundo guión del punto 1 del artículo 1 y en las que deben estar incluidos los bienes que formen parte del «patrimonio nacional» con arreglo al artículo 36 del Tratado CEE para que puedan ser restituidos de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva

Categorías de bienes a las que hace referencia el segundo guión del punto 1 del artículo 1 y en las que deben estar incluidos los bienes que formen parte del «patrimonio nacional» con arreglo al artículo 36 del Tratado CEE para que puedan ser restituidos de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva

- A. 1. El resultado de excavaciones y descubrimientos arqueológicos con más de 100 años de antigüedad.
2. Elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos, históricos o religiosos o de emplazamientos arqueológicos con más de 100 años de antigüedad.
3. Cuadros, pinturas y dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material ⁽¹⁾.
4. Grabados, estampas y litografías originales y matrices litográficas ⁽¹⁾.
5. Estatuas y obras de escultura originales ⁽¹⁾.
6. Construcciones y montajes artísticos ⁽¹⁾.
7. Fotografías ⁽¹⁾.
8. Manuscritos con más de 100 años de antigüedad e incunables, sueltos o en colecciones.
9. Libros con más de 200 años de antigüedad, sueltos o en colecciones.
10. Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, con más de 50 años de antigüedad.
11. Colecciones y especímenes para colecciones filatélicas.
12. Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía, anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, numismático o filatélico.

- A. 1. El resultado de excavaciones y descubrimientos arqueológicos con más de 100 años de antigüedad.
2. Elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos, históricos o religiosos o de emplazamientos arqueológicos con más de 100 años de antigüedad.
3. Cuadros, pinturas, dibujos y mosaicos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material ⁽¹⁾.
4. Grabados, estampas y litografías originales y matrices litográficas ⁽¹⁾.
5. Estatuas y obras de escultura originales ⁽¹⁾.
6. Construcciones y montajes artísticos ⁽¹⁾.
7. Fotografías y material audiovisual ⁽¹⁾.
8. Manuscritos con más de 100 años de antigüedad e incunables, sueltos o en colecciones.
9. Libros con más de 200 años de antigüedad, sueltos o en colecciones.
10. Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, con más de 50 años de antigüedad.
11. Colecciones y especímenes para colecciones filatélicas.
12. Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía, anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, numismático o filatélico.

⁽¹⁾ Cuyo autor haya fallecido.

⁽¹⁾ Cuyo autor haya fallecido.

PROPUESTA INICIAL

13. Vehículos de motor con más de 75 años de antigüedad.
14. Antigüedades y objetos de colección con más de cien años de antigüedad.

Los bienes culturales incluidos en estas categorías sólo entrarán en el ámbito de aplicación del presente Reglamento si su valor se ajusta a los importes mínimos que figuran en el apartado B.

B. Valor mínimo aplicable a determinadas categorías incluidas en el apartado A:

Categoría 3: — objetos posteriores a 1600 y anteriores a 1900: 75 000 ecus,
— objetos posteriores a 1900: 150 000 ecus;

Categoría 4: 7 500 ecus;

Categoría 5: 50 000 ecus;

Categoría 6: 100 000 ecus;

Categoría 7: 7 500 ecus;

Categoría 11: 25 000 ecus;

Categoría 14: — muebles decorativos y objetos de adorno: 20 000 ecus,
— instrumentos musicales: 20 000 ecus,
— otros objetos: 50 000 ecus.

El respeto de las condiciones relativas al valor monetario debe verificarse en el momento de la solicitud de la autorización de exportación. El valor monetario corresponderá al valor que tenga el bien en el Estado miembro demandado.

PROPUESTA MODIFICADA

13. Vehículos de motor con más de 75 años de antigüedad.
14. Antigüedades y objetos de colección con más de cien años de antigüedad.

Los bienes culturales incluidos en estas categorías sólo entrarán en el ámbito de aplicación del presente Reglamento si su valor se ajusta a los importes mínimos que figuran en el apartado B.

B. Valor mínimo aplicable a determinadas categorías incluidas en el apartado A:

Categoría 3: — objetos posteriores a 1600 y anteriores a 1900: 75 000 ecus,
— objetos posteriores a 1900: 150 000 ecus;

Categoría 4: 7 500 ecus;

Categoría 5: 50 000 ecus;

Categoría 6: 100 000 ecus;

Categoría 7: 7 500 ecus;

Categoría 11: 25 000 ecus;

Categoría 14: — muebles decorativos y objetos de adorno: 20 000 ecus,
— instrumentos musicales: 20 000 ecus,
— otros objetos: 50 000 ecus.

El respeto de las condiciones relativas al valor monetario debe verificarse en el momento de la solicitud de la autorización de exportación. El valor monetario corresponderá al valor que tenga el bien en el Estado miembro demandado.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias para el control de determinadas enfermedades de los peces

(92/C 172/07)

COM(92) 204 final

(Presentada por la Comisión el 19 de junio de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los peces figuran en la lista del Anexo II del Tratado; que su comercialización constituye una importante fuente de ingresos para el sector de la acuicultura;

Considerando que procede establecer a escala comunitaria las medidas de control que habrán de adoptarse en caso de que aparezcan brotes de las enfermedades con el fin de garantizar el desarrollo racional del sector de la acuicultura y contribuir a la protección de la salud de los animales en la Comunidad;

Considerando que, en lo que respecta a las enfermedades que deberán ser objeto de control, conviene hacer referencia a las listas del Anexo A de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (*);

Considerando que los brotes de tales enfermedades pueden adquirir rápidamente proporciones epizooticas, provocando índices de mortalidad y trastornos que pueden mermar gravemente la rentabilidad de la acuicultura;

Considerando que, desde el instante en que surjan sospechas de la presencia de una enfermedad, han de adoptarse medidas de control que permitan emprender una acción inmediata y eficaz en el mismo momento en que dicha presencia quede confirmada;

Considerando que las medidas que se adopten deben tener por objeto prevenir la propagación de la enfermedad, lo que exigirá, en particular, un control riguroso de transporte de peces y productos que puedan propagar la infección;

Considerando que la prevención de tales enfermedades en la Comunidad debe basarse normalmente en una política de no vacunación; que, no obstante, es necesario prever la vacunación para los casos en que la gravedad de la situación exija esa medida;

Considerando que, a fin de ofrecer las garantías necesarias, la vacuna que se emplee debe ser autorizada por un laboratorio de referencia designado por la Comunidad;

Considerando que, para prevenir la propagación de esas enfermedades, es imprescindible efectuar una investigación epidemiológica completa;

Considerando que, para poder garantizar un sistema de control eficaz, el diagnóstico de esas enfermedades debe estar armonizado y llevarse a cabo bajo los auspicios de laboratorios responsables, cuya coordinación puede correr a cargo de un laboratorio de referencia designado por la Comunidad;

Considerando que las medidas comunes de control de dichas enfermedades constituyen la base necesaria para poder mantener un nivel zoonosanitario uniforme,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

En la presente Directiva se establecen las medidas de control comunitarias mínimas que deben aplicarse en caso de sospecharse o confirmarse la aparición de un brote de las enfermedades de los peces enumeradas en las listas I y II del Anexo A de la Directiva 91/67/CEE.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Directiva 91/67/CEE.

Se aplicarán, además, las siguientes definiciones:

- 1) *enfermedad de la lista I*: enfermedad de los peces mencionada en la lista I del Anexo A de la Directiva 91/67/CEE;
- 2) *enfermedad de la lista II*: enfermedad de los peces mencionada en la lista II del Anexo A de la Directiva 91/67/CEE;
- 3) *peces presuntamente infectados*: peces que presenten signos clínicos, lesiones *post mortem* o reacciones en las pruebas de laboratorio que indiquen la posible existencia de alguna de las enfermedades de las listas I o II;

(*) DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

- 4) *peces infectados*: peces en los que se confirme oficialmente la presencia de alguna de las enfermedades de las listas I o II como consecuencia de los exámenes de laboratorio;
- 5) *explotación presuntamente infectada*: explotación que contenga peces presuntamente infectados;
- 6) *explotación infectada*: explotación que contenga peces infectados.

Artículo 3

Todas las explotaciones dedicadas a la cría o mantenimiento de peces que puedan contraer las enfermedades de las listas I o II:

- 1) deberán ser registradas por el servicio oficial; este registro deberá ser revisado continuamente;
- 2) llevarán un registro, que se mantendrá a disposición del servicio oficial,
 - a) de las entradas en la explotación de peces vivos, huevos y gametos, con los datos sobre la entrega, el número o peso, la fuente de suministro y la talla de los peces;
 - b) de las salidas de la explotación de peces vivos, huevos y gametos, con los datos sobre el envío, el número o peso, el destino y la talla de los peces.

Artículo 4

1. Cualquier sospecha de la presencia en los peces de una enfermedad de las listas I o II deberá notificarse inmediatamente al servicio oficial y, en su caso, al propietario o cuidador de los peces utilizando el medio más rápido posible.

2. Hasta el momento en que se inicie la aplicación de las medidas establecidas en el apartado 3 del artículo 5, el propietario o cuidador de los peces presuntamente infectados adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado apartado.

CAPÍTULO II

Medidas de control aplicables a las enfermedades de la lista I

Artículo 5

1. Cuando se reciba información sobre la existencia de peces presuntamente infectados con alguna de las enfermedades de la lista I, el servicio oficial iniciará inmediatamente una investigación oficial con objeto de confirmar o descartar la presencia del agente de la enfermedad, en particular mediante una investigación clínica y, en caso necesario, mediante la toma de muestras para la realización de análisis en un laboratorio autorizado.

2. En caso de que se corrobore la sospecha de infección, el servicio oficial se encargará de la ejecución y supervisión de las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

3. Cuando se sospeche la existencia de una infección en una explotación, el servicio oficial pondrá la explotación bajo vigilancia oficial y, en particular, ordenará que:

- se elabore un censo oficial de todas las categorías de peces y que, con respeto a cada una de ellas, se haga constar el número estimado de peces muertos, infectados o que puedan estar infectados o contaminados; el propietario o cuidador deberá mantener actualizado el censo a fin de que refleje el incremento de la población o los nuevos casos de mortalidad durante el período de presunta existencia de la enfermedad; la información contenida en el censo habrá de presentarse cuando así se solicite y podrá verificarse en cada inspección;
- no entren ni salgan de la explotación peces vivos o muertos ni huevos sin el permiso del servicio oficial;
- la eliminación de los peces muertos o de sus despojos se lleve a cabo bajo la supervisión del servicio oficial;
- las entradas o salidas de piensos, utensilios, objetos u otras sustancias, como los desechos, que puedan transmitir la enfermedad queden sujetas, en caso necesario, a la autorización del servicio oficial, que establecerá las condiciones necesarias para evitar la propagación del agente de la enfermedad;
- las entradas o salidas de personas de la explotación queden sujetas a la autorización del servicio oficial;
- las entradas o salidas de vehículos de la explotación queden sujetas, en caso necesario, a la autorización del servicio oficial, que establecerá las condiciones necesarias para evitar la propagación del agente de la enfermedad;
- se utilicen medios de desinfección adecuados en los lugares de entrada y salida de la explotación;
- se lleve a cabo una investigación epizootiológica de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7;
- todas las explotaciones situadas en la misma cuenca hidrográfica o zona costera queden sometidas a vigilancia oficial, y no se consienta la salida de peces o huevos de estas explotaciones sin permiso de la autoridad competente; en el caso de las cuencas hidrográficas extensivas, el servicio oficial podrá decidir que la aplicación de esta medida se limite a una zona situada aguas arriba o aguas abajo de la explotación presuntamente infectada, siempre y cuando tal zona ofrezca las máximas garantías para prevenir la propagación de la enfermedad; en caso necesario, deberá comunicarse la sospecha a los servicios oficiales de los Estados miembros o terceros países colindantes;

en tal caso, los servicios oficiales de los Estados miembros afectados harán lo necesario para aplicar las medidas establecidas en el presente artículo. En caso necesario se adoptarán las medidas adecuadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15.

4. Cuando la presunta infección afecte a peces que no sean los de las explotaciones piscícolas, el servicio oficial adoptará las medidas necesarias para prevenir una posible propagación de la enfermedad y, en particular, dispondrá que se apliquen medidas equivalentes a las establecidas en el apartado 3.

5. Las medidas contempladas en los apartados 3 y 4 no podrán retirarse hasta el momento en que la sospecha de la enfermedad haya sido oficialmente descartada.

Artículo 6

1. Tan pronto como se confirme la existencia de una enfermedad de la lista I, el servicio oficial adoptará las siguientes medidas, además de las enumeradas en el artículo 5:

a) en la explotación infectada:

- se cortarán los afluentes y efluentes de agua de cualquier explotación basada en tierra, mientras que en las explotaciones dedicadas al cultivo en jaulas se trasladarán inmediatamente las poblaciones;
- se destruirán todos los peces vivos y huevos bajo la supervisión del servicio oficial de manera que se elimine todo riesgo de propagación del agente de la enfermedad; no obstante, el servicio oficial podrá autorizar la comercialización o transformación con destino al consumo humano de peces o partes de ellos si estas operaciones se efectúan en condiciones que impidan la propagación de organismos patógenos; en tales casos, los despojos de los peces deberán someterse a un tratamiento que inactive los virus de la enfermedad que puedan contener;
- tras el sacrificio y destrucción de los peces, se procederá a desinfectar los estanques, equipos y todo el material que pueda hallarse contaminado, de conformidad con las instrucciones establecidas, en caso necesario, por el servicio oficial de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 15;
- todas las sustancias mencionadas en el cuarto guión del apartado 3 del artículo 5 que puedan estar contaminadas serán destruidas o tratadas de tal forma que se elimine todo agente de la enfermedad;
- se efectuará una investigación epizootiológica con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 y se aplicarán las disposiciones del apartado 4 del mismo artículo; tal investigación incluirá la toma de muestras para su análisis en laboratorio;

b) se efectuarán inspecciones sanitarias de todas las explotaciones situadas en la misma cuenca hidrográfica o zona costera en que se halle la explotación infectada; si en tales inspecciones se detectan casos positivos, se aplicarán las medidas establecidas en la letra a);

c) cuando se considere que la infección afecta a peces que no sean los de las explotaciones, se adoptarán medidas equivalentes a las establecidas en la letra a);

d) el servicio oficial autorizará la repoblación de la explotación una vez que se haya efectuado de forma satisfactoria la inspección de las operaciones de limpieza y desinfección y después de que haya transcurrido un período adecuado que garantice la completa eliminación del agente de la enfermedad y la erradicación de otras posibles infecciones en la misma cuenca hidrográfica;

e) en caso de que las medidas establecidas en las letras a), b), c) y d) requieran la cooperación de los servicios oficiales de otros Estados miembros, los servicios oficiales de los Estados miembros afectados colaborarán a fin de garantizar la observancia de las medidas establecidas en el presente artículo. En caso necesario se adoptarán las medidas adecuadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15.

2. En el caso de que la propagación de la enfermedad adquiera proporciones excepcionalmente graves, se podrán adoptar medidas suplementarias de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15.

Artículo 7

1. La investigación epizootiológica se centrará en los siguientes extremos:

- el período probable durante el cual la enfermedad haya podido afectar a la explotación antes de haberse sospechado o declarado su existencia;
- el posible origen de la enfermedad en la explotación y la identidad de otras explotaciones donde haya animales de especies vulnerables que hayan podido resultar infectados;
- los desplazamientos de peces, personas, vehículos y sustancias que puedan haber propagado el agente de la enfermedad a las explotaciones en cuestión o desde ellas;
- la posible existencia de portadores de la enfermedad y su distribución.

2. En caso de que la investigación epizootiológica indique que la enfermedad puede haber sido introducida desde otra cuenca hidrográfica o haber sido propagada a otra cuenca como consecuencia de los desplazamientos

de peces u otros animales, personas, vehículos, o por cualquier otro medio, las explotaciones situadas en esa cuenca hidrográfica se considerarán sospechosas y se aplicarán las medidas que se establecen en el artículo 5. En caso de confirmarse la existencia de la enfermedad, se aplicarán las medidas contempladas en el artículo 6.

3. En caso de que la investigación epizootiológica ponga de manifiesto la necesidad de cooperar con los servicios de otros Estados miembros, los servicios oficiales de los Estados miembros afectados facilitarán la colaboración necesaria para garantizar la observancia de las medidas establecidas en la presente Directiva.

4. Se creará una unidad de crisis con el fin de poder llevar a cabo la investigación epizootiológica y de lograr la plena coordinación de todas las medidas necesarias para erradicar la enfermedad lo antes posible.

Se aplicarán las normas generales relativas a las unidades de crisis nacionales y a la unidad de crisis comunitaria que figuran en el Reglamento (CEE) nº .../92⁽¹⁾.

CAPÍTULO III

Medidas de control aplicables a las enfermedades de la lista II

Artículo 8

1. Las disposiciones establecidas en los artículos 5, 6 y 7 se aplicarán:

- a) a las zonas autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 91/67/CEE;
- b) a las zonas para las que se haya aprobado un programa de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE.

2. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las especies de peces que, como las tropicales, no sean portadoras de la enfermedad.

Artículo 9

1. Las disposiciones establecidas en los apartados 1 y 2, en los guiones primero a octavo del apartado 3 y en el apartado 5 del artículo 5, en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 7 se aplicarán:

- a) a las explotaciones autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE;
- b) a las explotaciones para las que se haya aprobado un programa de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE.

2. En caso de que la investigación epizootiológica mencionada en el apartado 1 del artículo 7 indique que la enfermedad puede haber sido introducida desde una zona autorizada u otra explotación autorizada o haber sido propagada a otra explotación autorizada como consecuencia de los desplazamientos de personas, animales o vehículos, o por cualquier otro medio, esas zonas o explotaciones se considerarán sospechosas y se aplicarán las medidas pertinentes.

3. No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 6, el servicio oficial podrá autorizar un período de engorde que mantendrá hasta que los peces hayan alcanzado la talla comercial.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las especies de peces que, como las tropicales, no sean portadoras de la enfermedad.

Artículo 10

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las explotaciones no autorizadas situadas en zonas no autorizadas.

2. Cuando en una explotación no autorizada situada en una zona no autorizada haya peces presuntamente infectados con una enfermedad de la lista II, los servicios oficiales iniciarán inmediatamente una investigación oficial para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad que, en caso necesario, incluirá la toma de muestras para su análisis en un laboratorio autorizado.

3. En caso de que se confirme oficialmente la existencia de una enfermedad de la lista II, se prohibirá el transporte por carreteras públicas o privadas de peces o huevos procedentes de esa explotación. No obstante, el servicio oficial podrá autorizar que se saquen de tal explotación peces vivos o huevos para transportarlos a otra explotación infectada o a un matadero en el que se sacrificarán inmediatamente. Los despojos deberán someterse a un tratamiento que destruya los agentes causantes de la enfermedad.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 11

1. La toma de muestras y los análisis de laboratorio para detectar las enfermedades de las listas I y II se llevarán a cabo de conformidad con los métodos establecidos de acuerdo con el procedimiento del artículo 15 de la Directiva 91/67/CEE.

2. Los análisis de laboratorio para detectar la presencia de las enfermedades serán efectuados por un laboratorio autorizado por el servicio oficial. En caso necesario y especialmente cuando aparezca por primera vez la enfermedad, dichos análisis de laboratorio indicarán el tipo, el subtipo o la variante del agente causante de la

⁽¹⁾ DO nº L ...

enfermedad, que, en su caso, serán confirmados por un laboratorio de referencia designado por la Comunidad. Los Estados miembros notificarán los nombres de los laboratorios autorizados a la Comisión y a los demás Estados miembros.

3. Los laboratorios autorizados de los Estados miembros mantendrán contactos con el laboratorio comunitario de referencia mencionado en el Anexo, si es necesario a través de un laboratorio nacional de referencia designado por el servicio oficial de los Estados miembros.

4. El laboratorio comunitario de referencia designado en el Anexo A deberá llevar a cabo las tareas que se enumeran en el Anexo B. Las condiciones de funcionamiento del laboratorio se fijarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15, siempre que no estén cubiertas por lo dispuesto en el artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾

Artículo 12

1. Los Estados miembros elaborarán un plan de alerta en el que se especificará el método de aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento en caso de que se produzca un brote de alguna de las enfermedades de la lista I.

Este plan deberá permitir el acceso a las instalaciones, equipos, personal y otros materiales adecuados que sean necesarios para la erradicación rápida y eficaz del brote.

2. Los criterios para la elaboración de los planes serán los establecidos en la Decisión 91/42/CEE de la Comisión, de 8 de enero de 1991, por la que se establecen los criterios que se deberán aplicar cuando se elaboren los planes de alerta para controlar la fiebre aftosa ⁽²⁾, que se aplicarán *mutatis mutandis*.

De conformidad con el artículo 15, la Comisión podrá modificar o completar esos criterios en función de la naturaleza específica de la enfermedad.

3. Los planes elaborados con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 2 se presentarán a la Comisión a más tardar el 1 de abril de 1993.

4. La Comisión examinará los planes para determinar si con ellos se puede lograr el objetivo previsto y propondrá al Estado miembro de que se trate las modificaciones que sean necesarias, especialmente para asegurar su compatibilidad con los planes de otros Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 23 de 29. 1. 1991, p. 29.

La Comisión aprobará los planes, en su caso modificados, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15.

Con arreglo al mismo procedimiento, los planes se podrán modificar o completar posteriormente para adaptarlos a la evolución de la situación.

Artículo 13

1. Queda prohibida la vacunación contra las enfermedades de la lista II en las zonas autorizadas y las explotaciones autorizadas situadas en zonas no autorizadas. No obstante, cuando se produzca un brote de alguna de las enfermedades de la lista II en una zona autorizada o una explotación autorizada situadas en una zona no autorizada y exista el peligro de que se propague la enfermedad, podrá autorizarse la vacunación con arreglo a determinadas condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 15. Tales condiciones podrán consistir en determinar los siguientes extremos:

- la zona geográfica en la que se lleve a cabo la vacunación,
- las especies y tallas de los peces que hayan de ser vacunados,
- la duración de la campaña de vacunación,
- el tipo de vacuna que vaya a utilizarse y el modo de administrarla,
- otras cuestiones que requiera la situación de urgencia.

2. El transporte de peces desde la zona de vacunación quedará sujeto a cualesquiera condiciones que se establezcan de acuerdo con el procedimiento del artículo 15.

3. Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de los progresos realizados en la aplicación de las medidas de vacunación. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15, podrá decidirse modificar, ampliar o retirar tales medidas.

Artículo 14

El Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE ⁽³⁾ denominado en lo sucesivo «el Comité», prestará su asistencia a la Comisión.

Artículo 15

En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones siguientes:

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité

⁽³⁾ DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 16

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 1 de enero de 1993, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO A

Laboratorio comunitario de referencia para el diagnóstico de las enfermedades de los peces

El laboratorio comunitario de referencia para el diagnóstico de las enfermedades de los peces es el siguiente:

Statens Veterinære Serumlaboratorium
Landbrugsministeriet
Hangovej 2
DK-8200 Århus N.

ANEXO B

Tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia mencionado en el Anexo A

El laboratorio comunitario de referencia deberá llevar a cabo las siguientes tareas:

- identificar los aislados víricos,
 - suministrar, previa petición, reactivos de diagnóstico de buena calidad,
 - autorizar los reactivos de diagnóstico producidos por otros laboratorios sobre la base de una valoración y de un análisis de especificidad,
 - establecer contactos con laboratorios de investigación no comunitarios con vista a profundizar el estudio de los virus que no hayan sido identificados anteriormente en la Comunidad Económica Europea,
 - organizar a intervalos regulares análisis comparativos a escala comunitaria,
 - conservar los aislados de agentes patógenos procedentes de brotes confirmados,
 - en caso necesario, autorizar las vacunas que vayan a utilizarse de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Directiva.
-

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece el régimen definitivo para la admisión de transportistas no residentes a los transportes interiores de mercancías por carretera en un Estado miembro ⁽¹⁾

(92/C 172/08)

COM(92) 283 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 22 de junio de 1992)

⁽¹⁾ DO nº C 317 de 7. 12. 1991, p. 10.

PROPUESTA INICIAL

Considerando sexto

Considerando que conviene determinar las disposiciones del Estado miembro de acogida aplicables, sin perjuicio de la aplicación de la legislación comunitaria, a los transportes de cabotaje, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, el carácter temporal de la prestación de servicios y la necesidad de velar por la igualdad de las condiciones de competencia entre los transportistas comunitarios;

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, cualquier Estado miembro, entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995 y siempre que los transportes de cabotaje alcancen el 5 % de sus transportes nacionales calculados en t/km, podrá someter la ejecución de los transportes de cabotaje a una notificación previa y limitar estos transportes al 5 % de sus transportes por carretera nacionales calculados en t/km en 1993, al 6 % en 1994 y al 7 % en 1995, previo dictamen conforme de la Comisión emitido en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La notificación previa deberá ser cursada por los transportistas a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida por medio de las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento.

Artículo 6

apartados 2 y 3

2. Las infracciones cometidas por un transportista no residente serán comunicadas a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento de dicho transportista, sin perjuicio de las diligencias penales a que se exponga este último en el Estado miembro de acogida.

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando sexto

Considerando que conviene determinar las disposiciones del Estado miembro de acogida aplicables, sin perjuicio de la aplicación de la legislación comunitaria, a los transportes de cabotaje;

Suprimido

Artículo 6

apartados 2 y 3

2. Las infracciones cometidas por un transportista no residente serán comunicadas a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento de dicho transportista, sin perjuicio de las diligencias penales a que se exponga este último en el Estado miembro de acogida.

PROPUESTA INICIAL

Las autoridades competentes se comunicarán mutuamente todas las informaciones que posean sobre las sanciones aplicadas en relación con dichas infracciones.

3. En caso de infracciones graves o reiteradas, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento que se impongan sanciones.

Tales sanciones podrán en particular consistir en:

- un apercibimiento,
- una prohibición temporal o definitiva de prestar servicios de transportes interiores en el Estado miembro de acogida; esta prohibición será objeto de una mención en la licencia comunitaria prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº ... [doc. COM(91) 293, presentado al Consejo el 27 de agosto de 1991],
- una retirada de la licencia comunitaria.

PROPUESTA MODIFICADA

Las autoridades competentes se comunicarán mutuamente todas las informaciones que posean sobre las sanciones aplicadas en relación con dichas infracciones.

En caso de presentación de una autorización de cabotaje falsificada, se retirará inmediatamente la autorización y se enviará a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del transportista.

3. En caso de infracciones graves o reiteradas, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento que se impongan sanciones.

Tales sanciones podrán en particular consistir en:

- un apercibimiento,
 - una prohibición temporal o definitiva del acceso de la empresa a los transportes nacionales del Estado miembro de acogida.
- Estas prohibiciones serán objeto de una mención en la licencia comunitaria prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 881/92 relativo al acceso del mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros,
- una retirada de la licencia comunitaria.

Artículo 8 bis

(nuevo)

La Comisión elaborará un cuadro de conjunto para cada uno de los Estados miembros sobre las disposiciones específicas relativas al transporte, distintas de las disposiciones comunitarias, que los transportistas deberán respetar de conformidad con las letras a) a d) inclusive del apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento. Los Estados miembros facilitarán toda la información que sea de interés para dicho cuadro de conjunto. Se podrán obtener en la Comisión ejemplares de dicho cuadro de conjunto contra un pago razonable.



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**
Luxemburgo



UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO

Por Dominique Servais

Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se han fijado el objetivo de realizar, de aquí a 1992, un mercado único sin barreras internas. El sector financiero no puede quedar al margen de este gran mercado; los capitales y servicios financieros deben poder circular libremente.

57 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8568-9 — N° de catálogo CB-PP-88-C03-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 6

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

CREACIÓN DE UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO

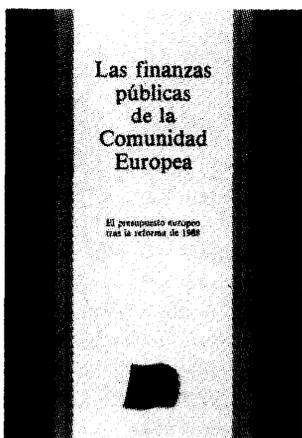
El objeto de la presente publicación es presentar las principales etapas de la reflexión que ha llevado a la Comisión a presentar las propuestas de liberalización de los movimientos de capitales en la Comunidad, así como la motivación y el dispositivo de las mismas.

321 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8186-1 — N° de catálogo CB-PP-88-B03-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 16

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



LAS FINANZAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA
El presupuesto europeo tras la reforma de 1988

Las finanzas públicas de la Comunidad: sus fundamentos jurídicos, las grandes etapas de su evolución, en particular la reforma de junio de 1988, y los principios de la gestión financiera del presupuesto europeo y sus condiciones de aplicación.

120 págs. — 21 × 29,7 cm

ISBN 92-825-9826-8 — N° de catálogo CB-55-89-625-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 10,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíenme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tfno:

Fecha: Firma:

